

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre 17 de 2023. Informo a la señora Juez que, el día 07 de noviembre de 2023, dentro del término de ley, se recibió respuesta emitida por la entidad accionada, donde informa que la cita requerida fue autorizada y notificada al accionante para el día 21 de noviembre de 2023 a las 14:20 horas, con el doctor Juan Carlos Pinzón.

El día 14 de noviembre de 2023, siendo las 09:20 horas, se tuvo contacto con el accionante al abonado telefónico 3146382089, mismo que indicó que la cita médica pretendida mediante la presente acción constitucional fue programada para la misma fecha indicada por la entidad accionada.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente.

Alejandro A. Builes R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HORACIO DE JESUS VILLA CORREA
Accionada	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA
Radicado	05308-31-03-001-2023-00291-00
Sentencia	S.G. 142 S.T. 71

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA**, promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**, y solicitó la protección de sus derechos fundamental a la salud que considera le es vulnerado por dichas entidades.

Solicita en consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y/o DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**, que se agende cita médica con la especialidad de **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**.

Señala en los fundamentos fácticos que, tiene 64 años de edad, es pensionado de la Policía Nacional, con diagnóstico médico de **N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA**, patología que le causa diferentes molestas en su vida cotidiana.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2023, en dicho auto se les previno sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por intermedio de la jefe de la unidad prestadora de salud de Antioquia, al dar respuesta a la presente acción de tutela manifiesta que, al momento de emitir la presente respuesta, se autorizó y notificó la cita para la atención requerida por el accionante y para ello aportó pantallazo de correo enviado al señor Villa Correa donde le informan que la cita requerida se programó para el día 21 de noviembre de 2023 a las 14:20 horas, con el doctor Juan Carlos Pinzón, motivo por el cual se opone a la prosperidad de la presente tutela, en razón a que ya cumplieron con lo requerido por el actor. Aunado a lo anterior, se opone al tratamiento integral, bajo el argumento de que actualmente no existen servicios por autorizar, y acceder a él, sería presumir de la mala fe de la entidad que ella representa, Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, dado que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae en determinar si la omisión de las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**, de

prestar los servicios médicos requeridos por el usuario **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA**, vulnera los derechos fundamentales invocados como conculcados.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que el municipio del domicilio del accionante, donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que, las accionadas son entidades públicas, adscritas al Ministerio de Defensa Nacional están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que por parte del accionante es a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a La Salud: Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el mismo que se complementa y fortalece por

lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud, derecho que supone la existencia de cuatro elementos, sin la presencia de los cuales no podría sostenerse que se está garantizando la efectividad del derecho a la salud, estos elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Internacionalmente está definido por la Organización Mundial de la Salud como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, así mismo desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde lo establece como un derecho fundamental autónomo. Recientemente, la Ley 1751 de 2015, dijo que la salud era un derecho autónomo e irrenunciable. Desde el derecho internacional, el derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales como lo son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, entre otros.

3.5. Principios que orientan la prestación del Servicio de Salud, según la Ley 1751 de 2015.

Según la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, la salud es un derecho fundamental autónomo; esto implica que el acceso a los servicios de salud, debe ser de manera oportuna, eficaz y con calidad; siendo principios esenciales del derecho fundamental a la salud, la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, favorabilidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, y protección a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

De lo anterior se desprende que la prestación de los servicios y tecnologías en salud deben proveerse sin dilaciones y que nadie está obligado a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

Por ende, las EPS, tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado, deben garantizar la prestación del servicio en forma oportuna, eficaz y con calidad, y por consiguiente, si el derecho a la salud no es garantizado bajo esos principios, se constituye este hecho en un obstáculo al acceso y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere un servicio. Es entonces una obligación de las entidades encargadas, articular los servicios de forma que garantice un acceso efectivo a ellos, garantizar la calidad de los servicios de salud, y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

3.6. Sobre la dilación de la prestación del servicio por trámites administrativos:

En relación con el derecho de acceder a los servicios de salud que se requieran y los procesos administrativos, en sentencia T-384 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(...)No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental”.

En cuanto a los términos excesivos y trámites administrativos que se trasladan de las E.P.S. y las I.P.S. a los usuarios, en sentencia T-234 de 2013, esta misma Corporación indicó:

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

3.7. Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional¹, sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que *“...la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”*.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presenta el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la orden sea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

“[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”²

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

“Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela”. (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)³.

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

“...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

² Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada a favor del señor **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA**, se orienta a que se proteja el derecho fundamental a la salud, ordenándosele a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**, se agenda **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**.

A este respecto, obra constancia en el expediente, que el señor **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA**, tiene 64 años de edad, es pensionado de la policía nacional, con diagnostico medico de **N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA**, y que a pesar de sus padecimientos y la orden para la cita requerida le indican que no hay agenda para la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**.

De esta manera se tiene que la persona que requiere la cita con el especialista y ordenada por el médico tratante es una persona enferma, limitada por el diagnostico que presenta, lo que la hace vulnerable y DIGNA DE PROTECCION y atención prioritaria y especial. Olvida la accionada con esta actitud omisiva y abusiva, el compromiso que asumió cuando decidió constituirse en empresa prestadora o promotora de salud que cumplir con lo establecido en el PBS es lo mínimo que debe prever y garantizar a sus afiliados quienes le PAGA por el servicio de PROTECCION EN SALUD MES A MES.

Del examen anterior se advierte que el accionante solicita la protección de su derecho fundamental a la salud, dada su situación médica y la demora para agendarla la cita requerida, pero, conforme a lo indicado en la constancia que antecede, donde el accionante manifestó que ya recibió respuesta de parte de la entidad encartada, contrastándolo con lo afirmado por la entidad accionada, cuando afirmó que ya se agendó y comunicó la fecha de la cita objeto de la presente acción, la cual quedó para el día 21 de noviembre de 2023 a las 14:20 horas, con el doctor Juan Carlos Pinzón, se puede concluir con esto que, si bien la accionada señala que ya cumplió con agendar la cita y esta información fue notificada al afectado vía correo electrónico, nótese que la fecha para la materialización de la cita objeto de la presente acción, es posterior al día en que esta célula judicial emita fallo sobre el presente asunto, situación que hace imposible verificar la materialización efectiva de la cita requerida por el señor VILLA CORREA, lo anterior lleva a concluir que persiste la vulneración del derecho a la salud por parte de la entidad accionada en desfavor del señor HORACIO DE JESUS VILLA CORREA, pues a la fecha no se ha materializado la cita requerida y objeto de la presente acción constitucional.

No es de recibo que en un estado social de derecho como se dice que es el nuestro, las empresas prestadoras de un servicio público y esencial como es el de la salud, denieguen, retarden, o demoren las prestaciones

a su cargo, por las que el cotizante les contrató y les paga y, pese al conocimiento que tiene la entidad accionada del estado de salud de su afiliado, indique que no cuente con disponibilidad de agenda para suministrar el servicio médico requerido, teniendo la accionada en calidad de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD, la obligación de tener la red de prestadores completa y oportuna de tal forma que todos y cada uno de sus afiliados y usuarios cuenten con los servicios y procedimiento que el médico tratante les prescribe.

Así entonces queda demostrada la conducta omisiva sobre la cual se edifica la vulneración del derecho fundamental bajo estudio, lo cual implica que se ha desatendido el deber y obligación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA** de garantizar la atención en salud a sus pacientes, así como el suministro de los medicamentos, valoraciones, insumos o dispositivos prescritos en procura del restablecimiento de su salud del accionante.

Finalmente y de cara a la jurisprudencia ya reseñada, también se accederá a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL de los padecimientos **“N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA”** que viene sufriendo, como quiera que las especificidades del caso lo ameritan, en el entendido de que le vienen mermando su calidad de vida, lo que indica que va a requerir un conjunto de prestaciones en salud para esa específica patología que deberá prestársele sin demora alguna y se entenderán cubiertos por la orden en que en esta sentencia se imparte.

Fuerza es concluir entonces que la tutela será concedida respecto al derecho fundamental a la salud, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**, si aún no lo hecho, materialice, la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**, que requiere el señor HORACIO DE JESUS VILLA CORREA.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, del señor **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA**, identificado con **C.C. 8.253.967**, vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL,**

DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD y DIRECCION DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo a hecho, materialice, la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**, que requiere el señor **HORACIO DE JESUS VILLA CORREA** identificado con **C.C. 8.253.967**. así como **EL TRATAMIENTO INTEGRAL del diagnóstico “N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA”**.

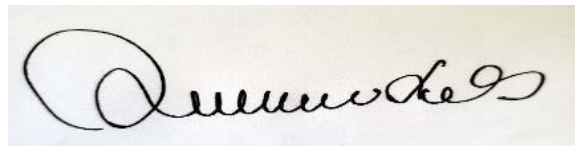
TERCERO: Adviértase a la entidad accionada, que el incumplimiento a la orden que antecede le hará acreedora a las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite del respectivo incidente.

CUARTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

SEXTO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ